

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO INCORPORAR
RADICADO : 2021-00351
DEMANDANTE: REINALDO ARMESTO AREVALO
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE GAMBOA SANABRIA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que el señor apoderado demandante allegó dos fotografías donde aparece la valla del inmueble objeto de usucapión.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

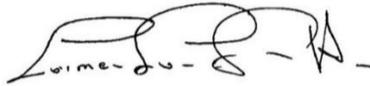
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno.-

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente, las dos fotografías aportadas por el señor apoderado demandante donde aparece la valla del inmueble objeto de usucapión, para constancia.

Así las cosas y comoquiera que la etapa de notificación aún no se encuentra surtida, continúese con la etapa de notificaciones y actúese conforme se ordenó en auto del 27 de Octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00163-00 AUTO INADMISION
PROCESO : INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE : MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO Y ARMANDO ORTIZ
ROPERO

Al Despacho para resolver.
PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno. -

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO Y ARMANDO ORTIZ ROPERO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Si bien se prestó el juramento estimatorio este debe especificar el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.). 2.- La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del contrato de promesa de compraventa aportado y demás documentos, se encuentran en su poder. 3.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. 4.- -No se estima la cuantía de manera clara y concreta conforme lo ordena el Art. 82 numeral 9º CGP. 5.- El señor apoderado señala que el señor ISRAEL ORTIZ BARBOSA, se encuentra afectado por la situación planteada en esta demanda por lo que deberá el señor Abogado proceder conforme. 6.- El señor apoderado manifiesta desconocer la dirección del demandado CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, pero en los documentos anexos aparece que éste reside en Torres del Cable no entendiendo las razones por las cuales manifiesta desconocer su paradero aportando en su defecto un abonado telefónico el cual como debe saberlo el señor Apoderado, debe cumplirse estrictamente con lo señalado en el Art. 82 numeral 10 CGP. 7.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte demandada no se encuentra identificada con su número de cedula en el libelo demandatorio y si bien el señor apoderado informa que desconoce, no entendemos entonces por que no se pronuncio al respecto pues en los documentos aportados se señalan sus cedulas. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

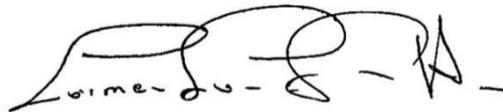
R E S U E L V E.-

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA presentada por MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA a través de apoderado judicial contra CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL, EDWAR ORTIZ ROPERO Y ARMANDO ORTIZ ROPERO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes descrita, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al profesional del derecho JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

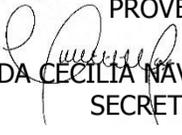
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.


SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO RECHAZO DEMANDA FALTA COMPETENCIA
RADICADO : 2021-00472
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OCAÑA-ALCALDÍA DE OCAÑA Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Treinta de Noviembre de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL DIVISORIA presentada a través de apoderado judicial por CREDISERVIR en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA Y OTROS, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sometido el libelo al examen preliminar de admisión, inadmisión o rechazo, se deja consignada la siguiente consideración:

Se observa que la ley 1107 de 2006 reza lo siguiente en cuenta a los asuntos competencia de la jurisdicción contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 10. <Ver modificaciones directamente en el Código> El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, quedaría <sic> así:

"Artículo 82. Objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Esta jurisdicción podrá juzgar, inclusive, las controversias que se originen en actos políticos o de Gobierno.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley. Las decisiones jurisdiccionales adoptadas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, no tendrán control jurisdiccional".

Del mismo modo el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil siete (2007) indica que:

"El anterior artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la ley 446 de 1998, que establecía la cláusula general de competencia de esta jurisdicción, señalaba que tenía a su cargo el conocimiento y juzgamiento de aquellas controversias y litigios administrativos que se originaban en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñaran funciones propias de los distintos órganos del Estado. Al respecto, la Sala había precisado que para determinar la competencia no se acudía a un criterio orgánico según el cual la competencia dependía de la naturaleza jurídica de quien realizara la actividad cuyo juzgamiento se proponía, esto es, si se trataba de una persona de carácter público o privado, sino que se adoptaba el criterio funcional según el cual la competencia de esta Jurisdicción correspondía al conocimiento de las controversias y litigios administrativos, es decir de aquellas actividades que revestían un carácter administrativo, sin atender la naturaleza - privada o pública- de quien realizaba la actividad. Con todo, el precepto antes analizado, esto es, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo tal y como quedó redactado luego de la modificación introducida por la ley 446, hoy en día debe estudiarse a la luz de la ley 1107 de 2006, recientemente expedida. Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, se adoptó sin asomo de duda un criterio orgánico, o lo que es igual, la competencia se fijó conforme a un factor subjetivo, desechándose el factor funcional."

Así las cosas, sería del caso entrar a acatar la orden proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NS, de no observarse que la presente demanda trata de controversias con una entidad pública, es decir, se atiende al factor subjetivo y no funcional; la demanda se rechazará por carecer de competencia y en consecuencia se deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado Único de lo Contencioso Administrativo – de esta ciudad, para lo de su competencia.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E.-

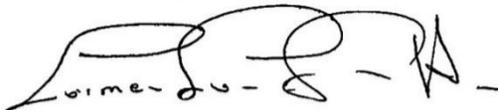
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DIVISORIA presentada a través de apoderado judicial por CREDISERVIR en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA Y OTROS, por carecer de competencia.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Único de lo Contencioso Administrativo – de esta ciudad, para lo de su competencia.

VIENE.....PROCESO : VERBAL DIVISORIO
RADICADO : 2021-00472

TERCERO: Dejar las anotaciones del caso en los libros radicadores de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

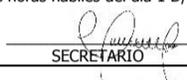


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.



SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO SENTENCIA.
Demandante (s)	YARIMA DURÁN GUERRERO.
Demandado (s)	ALVARO ANDRÉS PICÓN.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00032-00.

JESÚS EMEL GONZÁLEZ JHIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la señora **YARIMA DURÁN GUERRERO**, instaura demanda contra el señor **ALVARO ANDRÉS PICÓN**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 10 de diciembre de 2019, del bien inmueble ubicado en la carrera 8A No. 22B-31, barrio "La Coruña" de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** de la parte demandada en el pago de los arriendos causados desde el mes de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le conde a pagar las costas del proceso.

Los hechos de la demanda se compendian de la siguiente forma:

Que el demandante en calidad de arrendador y el demandado como arrendatario, celebraron un contrato de arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la carrera 8A No. 22B-31 del barrio La Coruña de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria número 270-45270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña;

Que el contrato de arrendamiento del bien inmueble precitado en el hecho primero, fue realizado en Ocaña el 10 de diciembre de 2019, con un término de duración inicial de doce (12) meses, iniciando el 6 de enero de 2020, y finalizando el 6 de diciembre de 2020;

Que se estableció un canon de arrendamiento de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000.00),M/CTE.**, mensuales, pagaderos a los seis (6) días de cada período mensual, al arrendador o a su orden y por anticipado;

Que se pactó en dicho contrato de arrendamiento, que los servicios públicos estarían a cargo del arrendatario, respecto del consumo de los servicios de energía eléctrica y agua potable;

Que la obligación escrita en el hecho tercero, no ha sido cumplida a cabalidad por el arrendatario desde el mes de septiembre de 2020, habida cuenta que el arrendatario adeuda a la tutelada, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL (\$1.170.000.00)**, razón por la que ha venido siendo requerido por el arrendador para que haga entrega dela casa, en vista dela persistencia en el incumplimiento del pago en las fechas estipuladas. Esta actuación de la defendida, se encuentra en lo consignado en el contrato de arrendamiento en su numeral segundo, donde además de las estipulaciones pertinentes, tanto arrendador como arrendatario, convienen lo siguiente: "2.- La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada, facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente, la restitución del bien":

Que de igual manera, en dicho contrato de arrendamiento, se estipuló que los servicios públicos estarían a cargo del arrendatario, respecto del consumo de los servicios de energía eléctrica y agua potable, sin embargo también está en mora en el pago, por cuanto como se arrima a este proceso se evidencia certificación por el no pago por dicho concepto; y, junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes el día 10 de diciembre de 2019.

El auto admisorio de la demanda, fue notificado por medio de **AVISO** a la parte demandada, señor **ALVARO ANDRÉS PICÓN**, el día 12 de julio de 2021, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, doctor **CAYETANO MORA QUINTERO**, y que pese haberse pronunciado dentro del término de Ley, el Juzgado lo requirió para que se pusiera al día en el pago del canon de arrendamiento, y si bien es cierto lo hizo no de manera total, ya que como obra en el expediente se le requirió para que se pusiera al día en los cánones de arrendamiento y éste no lo hizo, por lo que el señor apoderado de la parte demandante solicitó se continuara con el trámite normal del proceso en virtud a que el demandado no consignó los cánones adeudados, razón por la cual este despacho procede a dictar la respectiva sentencia.

.....54-498-40-53-002-2021-00032-00

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003, en su numeral 1, establece que son obligaciones del arrendatario, pagar el precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

El artículo 1608, numeral 1º del C. Civil, establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado, salvo que la Ley exija que se le requiera para constituirlo en mora.

En el contrato, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría por mensualidades anticipadas, dentro de los seis (6) días primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Presentada por la parte actora prueba del contrato de arrendamiento, no existiendo oposición del extremo demandado y no habiéndose decretado pruebas de oficio, deberá procederse como lo dispone el artículo 384, numeral 3º del C.G.P.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, disponiendo su liquidación por secretaría, para cuyo efecto se señalarán por parte del Despacho, las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso sí, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

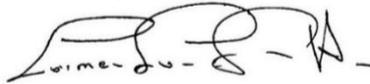
PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las señoras **YARIMA DURÁN GUERRERO Y ALVARO ANDRÉS PICÓN**, el 10 de diciembre de 2019, del bien inmueble ubicado en la carrera 8A No. 22B-31, barrio "La Coruña" de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades que van desde el mes de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: CONDÈNASE, en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se señala como agencias en derecho, la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$81.900.00) M/CTE**; por Secretaría líquidense.

TERCERO: Comisionase a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para llevar a cabo la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien inmueble antes descrito, con las advertencias de que se deberán mantener las medidas de bioseguridad debido a la pandemia.

CUARTO: Hágase entrega al abogado de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00)**, por concepto de cánones de arrendamiento consignados por la parte demandada. Líbrese el correspondiente oficio al Banco Agrario de Colombia S.A., de esta ciudad.

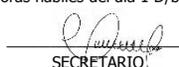
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	ALVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y RAMÓN JESÚS DURÁN RODRÍGUEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00471-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$13.917.468.00) M/CTE.**, representada en un pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de noviembre de 2019, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **ALVARO ANTONIO GARCÍA GARCÍA Y RAMÓN JESÚS DURÁN RODRÍGUEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia por medio de **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 4 de noviembre de 2021, tal y como se observa a folio 21 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 76/100 (\$974.222,76)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 76/100 (\$974.222,76)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2021-00393-00 AUTO L. COSTAS
Demandante: JAIME ELÍAS QUINTERO URIBE.
Demandado: IRALLE ÁLVAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

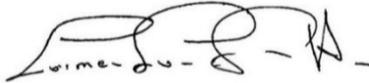
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$5.000.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$5.000.000.oo=

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.

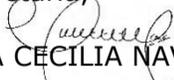

SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00455-00 L. COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ TRINIDAD RIOBO ANDRADE.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

PROVEA.-

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

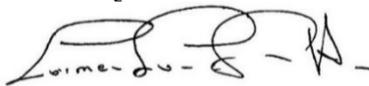
AGENCIAS EN DERECHO:.....\$629.926,71=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$629.926,71=

SON: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 71/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

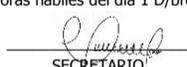


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

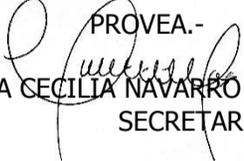
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.


SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2019 00943 00
DEMANDANTE: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: JHON EMIRO IBAÑEZ BECERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

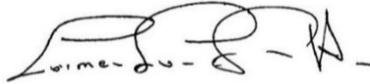
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente lo informado en oficio de fecha 16 de Noviembre de 2021 emanando por SANDRA MILENA CLAVIJO VEGA, Profesional Universitaria Área de Impuesto y Rentas del Municipio de Ocaña, donde se informa: *Que me permito adjuntar recibo No 381486 del Impuesto Predial Unificado del predio identificado con cedula catastral 01-03-0136-0035-902 ubicado en la Cra 27 A No 3 A-11 Apto 301 edificio MANZANO CABE, el cual se encuentra a nombre de RODRIGUEZ RUEDA JEISI JACKELIN con deuda desde el año 2018 hasta el 2021 por valor de \$ 921.400,00 con corte hasta el 30-11-2021*, para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.


SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 544984053002 2019 00439 00
DEMANDANTE: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: NOHEMI RUIZ MATTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

PROVEA.-

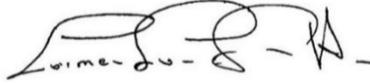
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente lo informado en oficio de fecha 16 de Noviembre de 2021 emanando por SANDRA MILENA CLAVIJO VEGA, Profesional Universitaria Área de Impuesto y Rentas del Municipio de Ocaña, donde se informa: *Que me permito adjuntar recibo No 381483 del Impuesto Predial Unificado del predio identificado con cedula catastral 01-03-0006-0036-000 ubicado en la Calle 4 No 13-63 barrio La Torcoroma, el cual se encuentra a nombre de ROPERO VERJEL ANA ELISA con deuda desde el año 2020 hasta el 2021 por valor de \$ 71.400,00 con corte hasta el 30-11-2021*" para constancia y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



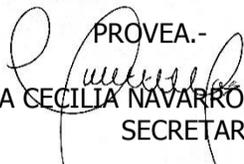
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO CON SENTENCIA
Rad. 544984053002 2019 00800 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

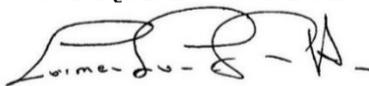
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida que tenga depositados la parte demandada FABIAN ALEXI CASTILLA GARCIA en las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier título bancario o financiero que posea el aquí demandado en la COOPERATIVA CREDISERVIR de Ocaña. Sin lugar a librar oficio pues la medida no se materializó.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

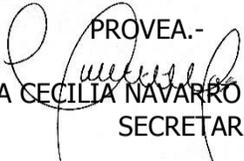
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2019 00631 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JORGE WILLIAM SANCHEZ GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

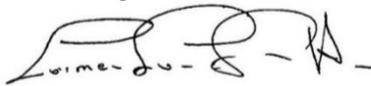
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros en la proporción legal permitida que tenga depositados la parte demandada JORGE WILLIAM SANCHEZ GUERRERO en las cuentas bancarias de ahorro, corriente o cualquier título bancario o financiero que posea el aquí demandado en la COOPERATIVA CREDISERVIR de Ocaña. Sin lugar a librar oficio pues la medida no se materializó.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



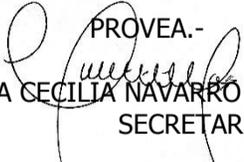
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.
 SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO INCORPORAR
Rad. 544984053002 2021 00364 00
DEMANDANTE: LEONEL GUERRERO MORA
DEMANDADAS: MONICA CARRASCAL GARCIA
LUCENITH CARRASCAL GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

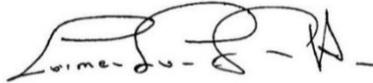
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el art. 109 CGP, ordénese incorporar al expediente el escrito emanado por el señor apoderado demandante donde allega la notificación personal enviada a la parte demandada con su respectivo certificado de entrega emitido por la Empresa de Mensajería 472, para constancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



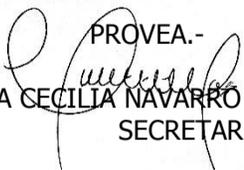
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

PROCESO SUCESION INTESTADA
Rad. 544984053002 2020 00393 00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BERMUDEZ CAVIEDES
CAUSANTE: JOSE HUMBERTO BERMUDEZ QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

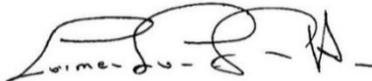
PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ocaña, Norte de Santander, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

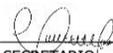
Teniendo en cuenta que lo solicitado por la Sra. MARTHA CECILIA GOMEZ ARIAS, Funcionaria de la DIAN, ya se decretó mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, el Despacho se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento y en su defecto ordena reenviar el oficio No 1473 de fecha 17 de Septiembre de 2021 donde se indicó lo peticionado por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 200</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 1 D/bre de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--